



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0670/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0254, relativo a los recursos de revisión de amparo incoados por: a) Pedro Alfonso Sierra Cruz y b) César Antonio Corporal Feliz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras, ambos contra la Sentencia núm. 00129-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0254, relativo a los recursos de revisión de amparo incoados por: a) Pedro Alfonso Sierra Cruz y b) César Antonio Corporal Feliz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras, ambos contra la Sentencia núm. 00129-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00129-2014 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por los señores Pedro Alfonso Sierra Cruz, César Antonio Corporal Feliz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras contra la Jefatura de la Policía Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo Interpuesta por los señores CESAR ANTONIO CORPORAL FELIZ, PEDRO ALFONSO SIERRA CRUZ Y GUELMÍ JESUS NUÑEZ CONTRERAS, contra la Jefatura de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: EXCLUYE de la presente acción constitucional de amparo, al Mayor General Manuel E. Castro Castillo, conforme los motivos indicados.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente Acción constitucional (sic) de Amparo interpuesta por los señores CESAR ANTONIO CORPORAL FELIZ, PEDRO ALFONSO SIERRA CRUZ Y GUELMÍ JESUS NUÑEZ CONTRERAS, contra la Jefatura de la Policía Nacional, por improcedente y mal fundada.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del tribunal (sic) Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la partes accionantes señores CESAR ANTONIO CORPORAL FELIZ, PEDRO ALFONSO SIERRA CRUZ Y GUELMÍ JESUS NUÑEZ CONTRERAS, a la accionada, Jefatura de la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada de manera conjunta a los recurrentes, el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la certificación emitida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, también a la Procuraduría General Administrativa mediante certificación del veintiséis (26) de mayo de catorce (2014), emitida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, siendo recibidos por esta el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), y a la recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, mediante certificación del dieciocho (18) de junio del dos mil catorce (2014), recibida por esta en la misma.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, los recurrentes, Pedro Alfonso Sierra Cruz, César Antonio Corporal Feliz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras, apoderaron a este tribunal constitucional de dos instancias conteniendo sendos recursos de revisión constitucional de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, ambas depositadas el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitidos a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014). Los referidos recursos se fundamentan en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los recursos anteriormente descritos le fueron notificados a la Procuraduría General Administrativa y a la Jefatura de la Policía Nacional, mediante el Acto No. 76-04, del veintisiete (27) de junio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

II. Que del estudio de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: 1.- Que en fecha 21 de noviembre del año 2013, el Consejo Superior Policial emitió la resolución No. 011-2013 de la octava reunión Ordinaria, mediante la cual aprueba recomendar al Poder Ejecutivo la cancelación del nombramiento al segundo teniente Pedro Alfonso Sierra Cruz; Que en fecha 23 de noviembre del año 2013, el Jefe de la Policía Nacional emitió un telefonema oficial al Coordinador Adjunto de Recursos Humanos, a los fines de que proceda a suspender en el desempeño de sus funciones, al segundo teniente Pedro Alfonso Sierra Cruz, hasta tanto concluya el proceso de investigación que se lleva a cabo en su contra; 3.- que en fecha 26 de diciembre de 2013, el Jefe de la Policía Nacional emitió el oficio No. 45979, mediante el cual le solicita al Presidente de la República, para que proceda a dar de baja por mala conducta, de entre otros (sic), los segundos tenientes GUELMÍ NUÑEZ CONTRERAS, CESAR ANTONIO CORPORAL FELIZ Y PEDRO ALFONSO SIERRA CRUZ; 4.- Que en fechas 7 y 8 de enero del año 2014, la Policía Nacional le realizó interrogatorios a los señores CESAR ANTONIO CORPORAL FELIZ y GUELMÍ NUÑEZ CONTRERAS, en relación a las investigaciones realizadas en su contra; 5.- que en fecha 5 de febrero del año

Expediente núm. TC-05-2014-0254, relativo a los recursos de revisión de amparo incoados por: a) Pedro Alfonso Sierra Cruz y b) César Antonio Corporal Feliz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras, ambos contra la Sentencia núm. 00129-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, la Presidencia de la República Dominicana emitió el oficio No. 00047, mediante el cual devuelve al Jefe de la Policía Nacional, la aprobación del excelentísimo Presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, anexo su oficio No. 45979, antes descrito; 6.- Que en fecha 5 de febrero del año 2014, la Jefatura de la Policía Nacional canceló los nombramientos de los señores CESAR ANTONIO CORPORAL FELIZ, PEDRO ALFONSO SIERRA CRUZ y GUELMÍ NUÑEZ CONTRERAS.

III. Que la Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011 ha expresado lo siguiente: “que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones arbitrarias e ilegítima de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”.

IV. Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento legal y tras la incorporación a su funciones (sic), prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del Estado, fijados en el Presupuesto General de Ingresos y Ley de Gastos Públicos. Que la citada Ley en su artículo 69, contempla el debido proceso, al disponer lo siguiente: “No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito y basado en los principios de sumariidad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito”.

V. Que el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa...” y tal como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia arriba indicada (sic) que las instituciones militares y policiales no están dispensadas de cumplir las reglas y el debido proceso constitucional, destacando que para ello era imprescindible que la indicada recomendación haya sido precedida de la investigación, que esta haya sido puesta a disposición del afectado, y que éste haya podido defenderse, siendo del criterio de este tribunal que tal actuación tiene que estar liberada de todo tipo de arbitrariedad; que conforme pudimos comprobar, fueron realizadas las investigaciones de lugar, teniendo los accionantes la oportunidad de defenderse de las acusaciones que fueron presentadas en su contra, y por las cuales fueron desvinculados de la Policía Nacional.

VI. Que el Presidente de la República es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, que en el caso de la especie, pudimos constatar que el Presidente de la República dispuso dicha destitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) VIII. Que conforme las comprobaciones indicadas anteriormente, este Tribunal entiende pertinente rechazar en todas sus partes, la acción constitucional de amparo que nos ocupa, por no demostrarse violación de derechos fundamentales en perjuicio de los accionado (sic), en razón de realizarse el debido proceso al momento de ser desvinculados.

IX. Que entendemos procedente excluir al Mayor General Manuel E. Castro Castillo, por no tener ninguna participación en la vulneración de derecho fundamental alegado por los accionantes (sic).

X. Que las partes accionantes solicitan que se condene a la parte accionada POLICIA NACIONAL, al pago de un astreinte de RD\$25,000.00 diario, pedimento que entendemos pertinente rechazar, por su carácter accesorio a la principal.

XI. Que procede declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución de la República y 66 de la Ley 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

4.1. El señor Pedro Alfonso Sierra Cruz, en su instancia depositada de manera separada en su calidad de recurrente, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a) El señor Pedro Alfonso Sierra Cruz, ingreso a las filas de la Policía Nacional como raso de esa institución en fecha 1 de febrero de 2008, posteriormente en fecha 1/12/2008, decidió ingresar como cadete a la escuela de grado Academia para Cadetes (sic) 2 de marzo en Hatillo San Cristóbal, alcanzando el grado de segundo teniente de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Mientras prestaba servicios dentro de la Institución, perteneciendo a la dotación policial de San Cristóbal, fue investigado en la Policía Nacional, de dicha provincia, como presunto sospechoso en la supuesta pérdida de algunos mobiliarios pertenecientes a una supuesta residencia del sector Santa Ana, provincia San Cristóbal, custodiada por efectivos de la Policía Nacional, cuya función del Co-accionante de referencia PEDRO ALFONSO SIERRA CRUZ (sic), era encargarse del relevo de los miembros de la Policía Nacional, destacados de servicios (sic) en la indicada vivienda.

c) La investigación del caso del Co-accionante, ya mencionado, estuvo a cargo del mayor ISABEL RODRIGUEZ, P.N., oficial ejecutivo de la 17ma, Compañía de la Policía Nacional, de San Cristóbal, (...). Según revela dicho co-accionante, en una solicitud de nuevo proceso de investigación, elevada ante el jefe de la Policía Nacional, a través del Director Central de Investigaciones Criminales de fecha 2/1/2014, dicho oficial fue interrogado sin la asistencia de su defensor, en violación a los Arts. 104 y 111, del Código Procesal Penal, y en violación a la constitución (sic) de la República, Art. 40 numeral 4.

d) Esas investigaciones debieron ser dirigidas por el procurador fiscal (sic) del Distrito Judicial de la provincia San Cristóbal, y decidir como director de la investigación apoderar o no a un tribunal para ventilar el proceso contra el ciudadano PEDRO ALFONSO SIERRA CRUZ, y poner en movimiento la acción pública, lo que no sucedió en la especie, ya que existen dos certificaciones de la procuraduría fiscal (sic) del Distrito Judicial de San Cristóbal, suscritas por la LICDA. PAULA MARITZA MEJIA MELLA, secretaria de dicha procuraduría fiscal (sic), en la cual consta que no existe expediente abierto ni existe sometimiento de expediente judicializado en contra del ciudadano Pedro Alfonso Sierra Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Tampoco existe evidencia o constancia de que el referido oficial haya sido procesado en un tribunal de justicia policial, ni que contra él haya recaído sentencia condenatoria con autoridad definitiva de la cosa juzgada, para proceder a su cancelación, tal como exige el Art. 66 párrafo I y II, literales “C” y “D”, de la ley (sic) 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

f) No obstante lo antes dicho sobre el ex segundo teniente PEDRO ALFONSO SIERRA CRUZ, en fecha 5/2/2014, le fue cancelado su nombramiento mientras ostentaba el grado de segundo teniente de la Policía, según orden general No. 006-2014, de la jefatura (sic) de la Policía Nacional, conforme se advierte en la certificación No.30915, de fecha 18/2/2014, expedida por la Dirección Central de los Recursos Humanos, de la Jefatura de la Policía Nacional, con lo que se cometieron constantes violaciones a sus derechos fundamentales consagrados en la constitución (sic) política de la República Dominicana, como lo son el derecho al Trabajo, Art. 62, derecho al salario, Art. 62, numeral 9, derecho a la Seguridad Social, Art. 60, derecho a que se presuma su inocencia hasta que no intervenga sentencia definitiva, Art. 69 numeral 3, derecho a ser oído (sic) dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente independiente e imparcial, numeral 2, Art.69, derecho a que se respete el debido proceso Art. 69, numeral 10, derecho al ejercicio del sagrado derecho de defensa y a un juicio público, oral y contradictorio, numeral 4, Art.69, todos de la Constitución de la República, también violaron el debido proceso previsto en la ley (sic) 96-04, en los Art. 61, 62, 66, 70, y el debido proceso consagrado en el Art.88 de la ley (sic) 76-02 (Código Procesal Penal).

g) En el expediente contentivo de la acción de amparo, que conoció y decidió la Segunda Sala, del Tribunal Superior Administrativo, constituido como tribunal de Amparo, las partes accionadas, la Policía Nacional y su Jefe Policial Mayor General MANUEL ELPIDIO CASTRO CASTILLO, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositaron pruebas o evidencias de que el señor PEDRO ALFONSO SIERRA CRUZ, haya sido investigado y procesado en la inspectoría general de la Policía Nacional, ni en el Dirección Central de Asuntos Internos, tal como exige la ley (sic) 96-04, ley institucional (sic) de la Policía Nacional.

(...) ñ) Los jueces integrantes de la Segunda Sala,(sic) del Tribunal Superior Administrativo, constituido en tribunal de Amparo, en su sentencia No. 00129-2014, no tomaron en cuenta esas violaciones a derechos fundamentales denunciados en el cuerpo de la instancia en acción constitucional de amparo, depositada en esa jurisdicción en fecha 3/3/2014, por lo que con su accionar dicho tribunal vulnero (sic), lesiono (sic) los derechos fundamentales del hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, tanto así que en la referida sentencia en sus páginas 6 y 7 el tribunal copia una serie de documentos e interrogatorios que le fueron notificados al co-accionante durante la instrucción del proceso interno, llevado a cabo en su contra en la Policía Nacional, por lo que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, también vulneraron derechos fundamentales del co-accionante, ya que por mandato del artículo 52, de la ley (sic) 137-11, Revisión de oficio (sic). El control difuso de la constitucionalidad, debe ejercerse por todo juez o tribunal del poder judicial, aun de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

(...) p) Los jueces integrantes de la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de Amparo, no tomaron en cuenta en su sentencia como era su obligación y su deber, para mantener la supremacía de la Constitución Política de la República Dominicana, y los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, debidamente ratificados por el congreso nacional, los siguientes hechos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) CUARTO: De acuerdo a la certificación No. 30915, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, que fue depositada en el inventario de piezas y documentos en el expediente, ante el tribunal superior administrativo, el nombramiento del co-accionante fue cancelado mediante orden general, de la jefatura (sic) de la Policía Nacional y su incumbente (sic) Mayor General MANUEL CASTRO CASTILLO, no figurando ninguna cancelación firmada por el presidente de la República, LIC. DANILO MEDINA SANCHEZ, sin embargo la segunda sala (sic) del Tribunal Superior Administrativo excluyó (sic) del presente proceso al Mayor General MANUEL CASTRO CASTILLO, para lo que no ofreció motivos suficientes por lo que violó (sic) el Art. 148 de la constitución(sic) de la República, según el cual: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. Y violó (sic) un precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC0009/2013 (sic), que anuló (sic) la resolución No. 830-2012, de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por falta de motivos y consecuentemente violación al debido proceso, para perjudicar al co-accionante en amparo.

p) El co-accionante a través de su abogado constituido solicitó (sic) a la Segunda Sala del Tribunal Administrativo en atribuciones de Amparo, la exclusión del proceso de unos documentos depositados de manera irregular por los accionados lo que figura copiado en la Pag.8 (sic), de dicha sentencia, planteamiento que no fue contestado por dicho tribunal incurriendo en violación de estatuir y violación al sagrado derecho de defensa y en tal sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia: Omisión de estatuir. Se produce cuanto (sic) el tribunal no responde a conclusiones formales de una parte constituyendo a la vez violación al derecho de defensa, Sent. 29 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto 2007, B. J.1161. Pags (sic).1360-1366, además el co-accionante fue suspendido de sus funciones, mediante Telefonema Oficial del Subjefe de la Policía Nacional, lo que vulnera el debido proceso contemplado en la letra D, del Art. 66, de la Ley 93-04 (sic), que le da competencia al Tribunal de Justicia Policial, para disponer la suspensión de sus funciones sin pérdida de sueldo a miembros de esa institución.

4.2. En este mismo orden, los señores César Antonio Corporal Feliz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras, en su instancia contentiva de recurso presentada también individualmente, pretenden que le sea revocada la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

(...) c) Al fallar como lo hizo la segunda sala (sic) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo, cometió varios errores de hecho y de derecho incluyendo violación al debido proceso, violación a precedentes del tribunal constitucional (sic), violación al derecho de defensa, entre otras violaciones constitucionales y legales, que conllevan a que la referida disposición judicial sea anulada por el Tribunal Constitucional, por razones y motivos que explicaremos a continuación.

d) Los ex segundos tenientes CESAR ANTONIO CORPORAL FELIZ Y GUELMI DE JESUS CONTRERAS, ingresaron a la filas de la policía nacional (sic) el primero como raso de esa institución en fecha 1 de febrero de 2008, posteriormente en fecha 1/12/2008, ambos decidieron ingresar como cadetes a la escuela de grado Academia Para Cadetes 2 de marzo en Hatillo, San Cristóbal, alcanzando el grado de segundo teniente de la Policía Nacional.

e) Mientras se encontraban bajo investigaciones internas dentro de la Policía Nacional, como presuntos sospechosos, de incurrir en actos al margen de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, con implicaciones de naturaleza penal, sin concluir dichas investigaciones y sin agotar el debido proceso de ley, le fueron cancelados sus nombramientos como segundo tenientes de la Policía Nacional, mediante la orden general No. 006-20-14 (sic), y 006-2014, de la Jefatura de la Policía Nacional respectivamente, hecho ocurrido en fecha 5/2/2014, según se advierte en las certificaciones Nos.30933 y 30170, de fecha 19/2/2014, ambas expedidas por la Dirección Central de Recursos Humanos, de la Jefatura de la Policía Nacional.

f) La Policía Nacional y el jefe de esa institución Mayor General MANUEL ELPIDIO CASTRO CASTILLO, con dicha medida inconstitucional, ilegal, arbitraria y antijurídica, vulneraron, lesionaron, derechos fundamentales de los co-accionantes consagrados en la Constitución Política de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero del año 2010, y en los tratados y convenios internacionales, sobre derechos humanos, como son el derecho al trabajo, el derecho al salario y a la seguridad social, el derecho a la presunción de inocencia, hasta que recaiga sentencia definitiva, consagrado en los artículos 62, 62 numeral 9, y 60, 68, 69, 69 numerales 2, 3, 4, 7, 10, de la Constitución de la República, también violaron los artículos 61, 62, 66, y 70, de la ley (sic) 96-04, ley Institucional de la Policía Nacional, y los Arts. 88,104, y 111, de la ley (sic) 76-02, (Código Procesal Penal), todo esto mientras los accionantes disfrutaban del principio universal Constitucional (sic) de la presunción de inocencia, sin darle la oportunidad de ser oído y ejercer su sagrado derecho de defensa, en un juicio oral, público y contradictorio, de tipo penal.

g) Como prueba evidente de las violaciones antes señaladas, la inspectoría adjunta de la Policía Nacional, mediante oficio No. 0013, de fecha 23/1/2014, que dirigió al inspector general de la Policía Nacional, formulo (sic) críticas y observaciones de relevancia legal y violatorias del debido proceso, a la investigación que realizo (sic) la Dirección Central de Asuntos Internos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, cuestionando severamente el proceso de investigación llevado a cabo por la indicada Dirección Central de Asuntos Internos, toda vez que se violaron las disposiciones legales de la propia ley institucional (sic) de la Policía Nacional No. 96-04, en perjuicio de los co-accionantes LICDOS. CESAR ANTONIO COPORAL FELIZ Y GUELMÍ DE JESUS CONTRERAS.

(...) i) No obstante todo esto, la Policía Nacional y el Jefe de dicha Institución MANUEL ELPIDIO CASTRO CASTILLO, no agotaron el debido proceso, de ley (sic), no tomaron en cuenta esas recomendaciones, contenidas en el referido oficio No.0013, ya aludido, antes de proceder a cancelar los nombramientos de los oficiales segundos tenientes LICDOS. CESAR ANTONIO CORPORAL FELIZ Y GUELMÍ DE JESUS NUÑEZ CONTRERAS, por lo que los accionados, vulneraron, lesionaron y conculcaron, derechos fundamentales inherentes de los accionantes, consagrados en la constitución (sic) de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero del 2010, como lo son el derecho al Trabajo, Art. 62, numeral 9, derecho al Salario, Art. 60, derecho a la Seguridad Social, derecho a que se presuma su inocencia hasta que no intervenga sentencia definitiva, derecho a que se respete el debido proceso Art.68 y 69, derecho al sagrado derecho de defensa, todos de la Constitución, también violaron el debido proceso previsto en la ley (sic) 96-04, en los arts.61, 62, 66, 70.

j) Los accionantes no fueron interrogados por ningún representante del Ministerio Público, como director de la investigación, por lo que el debido proceso de la ley (sic) 76-02, o Código Procesal Penal, en su Art. 88, fue violado en su perjuicio.

k) Del estudio de los interrogatorios practicados a los ex segundos tenientes LICDOS. CESAR ANTONIO CORPORAL FELIZ Y GUELMÍ DE JESUS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUÑEZ CONTRERAS, por el Inspector Adjunto de la Dirección Central de Operaciones Policiales coronel LIC.LEONARDO (sic) ANTONIO FERRERA DIAZ, se colige que los mismos no fueron interrogados por el Ministerio Público, en su calidad de director de la investigación y que no estuvieron asistidos de un abogado defensor, según lo establece la ley (sic) No. 76-02 (Código Procesal Penal, en sus Arts.104 y 111, por lo que le fueron violados esos derechos y con ello se violó (sic) el debido proceso de ley consagrado en nuestra Carta Sustantiva.

i) Con relación al caso del segundo teniente GUELMÍ DE JESUS NUÑEZ CONTRERAS, el mismo desempeñaba labores administrativas en la Policía Nacional, es decir (sic) fungía como ayudante del Oficial Ejecutivo, (sic) del Departamento Contra Motines, (sic) de la Policía Nacional, por lo que la ley (sic) 96-04, hace una excepción en cuanto al tipo de sanción disciplinaria que se le imponen a los miembros de la Policía Nacional que realizan labores administrativas, según se desprende en el primer párrafo del Art. 65, (sic) de la ley (sic) 96-04, por lo que ese precepto legal tampoco fue observado, violando de paso el debido proceso de la ley, que prevé la referida Carta de la Nación.

m) Los jueces integrantes de la Segunda Sala,(sic) del Tribunal Superior Administrativo, constituido en tribunal de Amparo, en su sentencia No. 00129-2014, no tomaron en cuenta esas violaciones a derechos fundamentales denunciados en el cuerpo de la instancia en acción constitucional de amparo, depositada en esa jurisdicción en fecha 3/3/2014, por lo que con su accionar dicho tribunal vulneró (sic), lesionó (sic) los derechos fundamentales del hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, tanto así que en la referida sentencia en sus páginas 6 y 7 el tribunal copia una serie de documentos e interrogatorios que le fueron notificados al co-accionante durante la instrucción del proceso interno,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevado a cabo en su contra en la Policía Nacional, por lo que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, también vulneraron derechos fundamentales del co-accionante, ya que por mandato del artículo 52, de la ley (sic) 137-11, Revisión de oficio. El control difuso de la constitucionalidad, debe ejercerse por todo juez o tribunal del poder judicial, aun de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

n) Los jueces integrantes de la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de Amparo, no tomaron en cuenta en su sentencia como era su obligación y su deber, para mantener la supremacía de la Constitución Política de la República Dominicana, y los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, debidamente ratificados por el congreso nacional, los siguientes hechos:

(...) CUARTO: De acuerdo a la certificación No. 30915, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, que fue depositada en el inventario de piezas y documentos en el expediente, ante el tribunal superior administrativo, el nombramiento del co-accionante fue cancelado mediante orden general, de la jefatura (sic) de la Policía Nacional y su incumbente (sic) Mayor General MANUEL CASTRO CASTILLO, no figurando ninguna cancelación firmada por el presidente de la República, LIC. DANILO MEDINA SANCHEZ, sin embargo la segunda sala (sic) del Tribunal Superior Administrativo excluyó (sic) del presente proceso al Mayor General MANUEL CASTRO CASTILLO, para lo que no ofreció motivos suficientes por lo que violó (sic) el Art. 148 de la constitución(sic) de la República, según el cual: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. Y violó (sic) un precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC0009/2013 (sic), que anulo (sic) la resolución No. 830-2012, de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por falta de motivos y consecuentemente violación al debido proceso, para perjudicar al coaccionante en amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, pretende que se rechacen los recursos de revisión, planteando, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por los ex Oficiales Subalternos carece de fundamento legal.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los ex oficiales subalternos se debe a las conclusiones de una intensa investigación, en la que se comprobó que dichos oficiales subalternos se dedicaban a la penosa tarea de apropiarse de los policías a su mando es decir (sic) distrayéndolo de sus servicios habitual (sic), acto que no se corresponden con la conducta de los miembros de la Policía Nacional, mucho menos cuando se trata de caballeros Oficiales.

POR CUANTO: Que aun si lo antes dicho no fue comprobado, son los mismo (sic) accionantes que manifiesta (sic) en su interrogatorios que los policía (sic) a su cargos no se presentaron (sic) no realizando el informe correspondiente.

POR CUANTO: Que el simple hecho de unirse, planificar y colaborar con una operación ilícita, como son las distracción de los miembros de la policías (sic), que están para cumplir con los servicios establecidos en la institución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policiales(sic), el cual (sic) esto perjudica a la ciudadanía y propia institución.

POR CUANTO: Que (sic) Carta Magna en su artículo 256 (sic) prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO LA DEFENSA SOLICITA DE
MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIENTE

UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechacen los recursos de revisión, alegando, entre otras cosas, lo transcrito a continuación:

ATENDIDO: A que la sentencia objeto del presente recurso, contiene motivos de hecho y de derecho, como el siguiente:

VI. Que el Presidente de la Republica (sic) es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y Podría dentro de sus facultades constitucionales destituir a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validos por la norma Constitucional, que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso de la especie, pudimos constatar que el Presidente de la Republica (sic) dispuso dicha destitución. (P. 12).

ATENDIDO: A que, asimismo, la sentencia recurrida contiene como motivo de derecho los artículos 69 y 72 de la Constitución dominicana del 26 de enero del año 2010; y los artículos 34 y 69 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 de fecha 5 de febrero del año 2004.

ATENDIDO: A que el artículo 256 de la Constitución de la Republica (sic) de fecha 26 de enero del 2010, prescribe que:

c) Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizada en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. (Subrayado nuestro).

ATENDIDO: A que el artículo 6 de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, establece textualmente:

Ubicación orgánica.- La Policía Nacional es una dependencia orgánica de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Párrafo.- Mando supremo.- Al Presidente de la República, en su condición de jefe supremo de la Policía Nacional, le corresponde el mando supremo de la institución y, como tal, adoptar, a través del Secretario de Estado de Interior y Policía, como Presidente del Consejo Superior Policial, quien someterá a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

éste las disposiciones que estime convenientes, en cuanto a nombramientos, designaciones, traslados, pensiones, separaciones, organización territorial y distribución de la fuerza de seguridad pública Autorizada, entre otras, observando las disposiciones de esta ley.

ATENDIDO: A que el artículo 9 de la citada Ley Institucional de la Policía Nacional, establece entre las funciones del Consejo Superior Policial tendrá a su cargo, las que se enuncian a continuación:

c) Conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a las leyes y a la Constitución de la Republica (sic), y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

ATENDIDO: A que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por los señores CESAR ANTONIO CORPORAL FELIZ Y GUELMÍ DE JESÚS NUÑEZ CONTRERAS, contra la Sentencia No. 0129-2014, de fecha 09-04-92014 (sic), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), en la cual se hace constar la notificación de la Sentencia núm. 00129-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), a la Procuraduría General Administrativa, recibida por esta última el veintisiete (27) del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

2. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), en la cual se hace constar la notificación de la Sentencia núm. 00129-2014 a los señores Pedro Alfonso Sierra Cruz, César Antonio Corporal Feliz y Guelmi De Jesús Núñez Contreras, recibida por estos en la misma fecha.

3. Acto núm. 76-14, del veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), del ministerial Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le fueron notificados los recursos de revisión a la Jefatura de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

4. Oficio de solicitud de un nuevo proceso de investigación remitido por Inspectoría Central de Investigaciones Criminales, P. N., del dos (2) de enero de dos mil trece (2013).

5. Oficio del dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), del Departamento de San Cristóbal, Policía Nacional, que remite el resultado de la investigación sobre

Expediente núm. TC-05-2014-0254, relativo a los recursos de revisión de amparo incoados por: a) Pedro Alfonso Sierra Cruz y b) César Antonio Corporal Feliz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras, ambos contra la Sentencia núm. 00129-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la situación en la finca que se encuentra confiscada por la Fiscalía de San Cristóbal, materializada el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), cometido por miembros de la institución, entre ellos el segundo eniente Pedro Alfonso Sierra Cruz.

6. Oficio núm. 174, del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), de la Dirección Central de Asuntos internos de la Policía Nacional, Oficina Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, Oficina de Investigación Financiera de la Policía Nacional; consistente en el informe de novedad que involucra a miembros de la institución, dentro de ellos los segundos tenientes Guelmi Nuñez Contreras y César Antonio Corporal Feliz.

7. Telefonema oficial de la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, Palacio de la Policía Nacional, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), consistente en orden de suspensión contra el segundo teniente César Antonio Corporal Feliz.

8. Telefonema oficial de la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, Palacio de la Policía Nacional, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil trece (2013), consistente en orden de suspensión contra el Segundo Teniente Guelmi Nuñez Contreras.

9. Resoluciones núms. 010-2013 y 012-2013, ambas del veintiuno (21) de noviembre de mil trece (2013), Octava Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial, Palacio de la Policía Nacional.

10. Telefonema oficial de la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, Palacio de la Policía Nacional, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil trece (2013), consistente en orden de suspensión contra el segundo teniente Pedro Alfonso Sierra Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Certificación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial San Cristóbal, del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), relativa a la no existencia de sometimientos penales con relación al señor Pedro Alfonso Sierra Cruz.
12. Oficio núm. 0013, de la Inspectoría Adjunta de Operaciones Policiales, P.N., Palacio de la Policía Nacional, del veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), relativo a “solicitud de revisión de investigación”.
13. Certificación de la Jefatura de la Policía Nacional, Dirección Central de Recursos Humanos, del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014).
14. Certificación de la Jefatura de la Policía Nacional, Dirección Central de Recursos Humanos, Palacio de la Policía Nacional, Formulario núm. 30933, del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).
15. Certificación de la Jefatura de la Policía Nacional, Dirección Central de Recursos Humanos, Palacio de la Policía Nacional, Formulario núm. 31070, del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).
16. Certificación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial San Cristóbal, del veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), relativa a la no existencia de sometimientos penales contra el señor Pedro Alfonso Sierra Cruz.
17. Comunicación núm. SGTC-2375-2015, del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), remitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional al mayor general Nelson Peguero Paredes, jefe de la Policía Nacional.¹

¹Documento de gestión oficiosa del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Oficio núm. 34374, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), expedido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, mediante el cual fue remitido al Tribunal Constitucional el expediente de cancelación de los segundos tenientes César Antonio Corporal Feliz y Guelmi Núñez Contreras.²

19. Informe remitido por la Jefatura de la Policía Nacional, sobre el proceso de cancelación del segundo teniente Pedro Alfonso Sierra Cruz.³

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el proceso que nos ocupa consiste en uno de sus aspectos, en que el señor Pedro Alfonso Sierra Cruz, ex segundo teniente de la Policía Nacional, quien ingresó a las filas de la institución como raso el primero (1º) de febrero de dos mil ocho (2008) y, posteriormente, el primero (1º) de diciembre de dos mil ocho (2008), se alistó como cadete en la escuela de grados Academia para Cadetes 2 de Marzo en Hatillo, San Cristóbal, perteneciendo dentro de la misma a la dotación policial de la provincia San Cristóbal; fue investigado a lo interno por ser considerado sospechoso de la pérdida de mobiliarios pertenecientes a una residencia del sector de Santa Ana, municipio San Cristóbal, vigilada por miembros que el señor Pedro Alfonso Sierra Cruz estaba encargado de relevar, siendo suspendido en sus funciones por esta razón y consecuentemente cancelado en su nombramiento el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).

²Legajo de documentos que consta en el expediente por gestión oficiosa de la Secretaría del Tribunal Constitucional.

³Legajo de documentos que consta en el expediente por gestión oficiosa de la Secretaría del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2014-0254, relativo a los recursos de revisión de amparo incoados por: a) Pedro Alfonso Sierra Cruz y b) César Antonio Corporal Feliz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras, ambos contra la Sentencia núm. 00129-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, con relación al señor César Antonio Corporal Feliz, ex segundo teniente de la Policía Nacional, quien ingresó con el rango de raso el primero (1º) de febrero de dos mil ocho (2008) y, subsiguientemente, se alistó como cadete en la escuela de grados Academia para Cadetes 2 de Marzo en Hatillo, San Cristóbal, el primero (1º) de diciembre del mismo año; ingresando también a partir de esta última fecha a la institución a través de la mencionada escuela de grado, el señor Guelmi de Jesús Núñez Contreras, ex segundo teniente de la Policía Nacional; ambos fueron investigados por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N., por haber sacado presuntamente integrantes a cambio de dinero, de un personal policial compuesto por ciento cincuenta (150) miembros pertenecientes a la Escuela de Seguridad Ciudadana que iban a ser distribuidos en la celebración del decimosexto (16) aniversario del Canal de Televisión Telemicro, que se realizó el veinte (20) de julio de dos mil trece (2013), llegando solamente para ser distribuidos en la actividad a la Dirección Central de Operaciones Policiales, P.N., ubicada en el Campamento General Juan Pablo Duarte, P.N., la cantidad de ciento un (101) miembros; razones por las cuales los referidos ex oficiales fueron suspendidos en sus funciones y posteriormente cancelados en sus nombramientos el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).

Los señores César Antonio Corporal Feliz, Pedro Alfonso Sierra Cruz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras, entendiendo que con el proceder que culminó con su cancelación la Jefatura de la Policía Nacional obró de manera arbitraria lesionándole sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución, como son el derecho al trabajo, al salario, a la seguridad social, a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, acción decidida mediante la sentencia ahora recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9,94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso es de rigor procesal determinar si los recursos reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, que este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar fortaleciendo el criterio relativo al impacto procesal de la facultad constitucional del presidente de la República para nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militares y policiales.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. En el presente caso, como ha sido expresado, los recurrentes, señores Pedro Alfonso Sierra Cruz, César Antonio Corporal Feliz y Guelmi Núñez Contreras, tanto en la acción conjunta de amparo que le dio origen al proceso como ante este tribunal constitucional, han alegado que con sus cancelaciones de la Policía Nacional, hecho ocurrido el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la Orden General núm. 006-2014, emitida por la Jefatura de la Policía, la referida institución vulneró sus derechos fundamentales de defensa y la presunción de inocencia, y otros derechos afines como son el derecho al trabajo, el derecho al salario y el derecho a la seguridad social.

b. Las invocadas transgresiones precisadas por los recurrentes se fundamentan, esencialmente, en que el tribunal de amparo no constató, al momento de decidir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción, que los recurridos cuando fueron interrogados en la institución, no estuvieron debidamente asistidos por un abogado, no hubo intervención de la Procuraduría Fiscal competente en ninguna de las fases de las investigación, y que los mismos no fueron sometidos ni juzgados ante el Tribunal de Justicia Policial en materia disciplinaria ni ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia competente, siendo un requisito para proceder con la cancelación en sus respectivos rangos, que en el hipotético caso de que las sentencias dictadas por uno u otro tribunal fueran condenatorias, que las mismas también hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. Por su parte, la Jefatura de la Policía Nacional y el procurador general administrativo argumentan en sus respectivos escritos de defensa, que la decisión atacada en revisión es justa en los hechos y en el derecho, porque se observó en todo momento el debido proceso, estando correctamente motivada; concluyen que el recurso debe ser rechazado por las indicadas razones y por perseguir un fin contrario a lo establecido en el artículo 256 de la Constitución de la República.

d. La Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo, en los fundamentos de la decisión recurrida argumentó que la Policía Nacional al momento de desvincular a los recurrentes cumplió con el debido proceso, porque el tribunal de amparo comprobó que las cancelaciones de estos oficiales fueron aprobadas previamente por el presidente de la República, se realizaron las investigaciones de lugar, los accionantes tuvieron la oportunidad de defenderse de las acusaciones presentadas en su contra, y por las cuales les desvincularon de la Policía Nacional.

e. Con relación al tema que nos ocupa, la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), en su artículo 43 regula los diferentes rangos que ostentan los miembros que componen esa institución, disponiendo que la jerarquía en la Policía Nacional debe entenderse como la calidad propia del nivel respectivo en la carrera policial que faculta a cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno para el ejercicio de tareas de dirección, organización y liderazgo o autoridad en el servicio policial. El nivel se divide en grados o rangos que determinan las posiciones relativas y facultades de las diversas personas que lo poseen.

f. En concordancia con lo antes dicho, el artículo 44 de la citada Ley núm. 96-04, al referirse al escalafón en la institución, precisa que esta comprende cuatro niveles y grados, descritos de la manera siguiente: a) Nivel Básico, cuyas categorías son: raso, cabo, sargento y sargento/mayor; b) Nivel Medio, cuyas categorías son: cadetes, segundo teniente, primer teniente y capitán; c) Nivel Superior, cuyas categorías son: mayor, teniente coronel y coronel; y d) Nivel de Dirección, cuyas categorías son: general de brigada y mayor general.

g. El artículo 44 de la referida Ley núm. 96-04, en su párrafo I, le confiere competencia al Poder Ejecutivo para otorgar las categorías y grados correspondientes a los niveles medios, superior y dirección mediante nombramientos, después de cumplidas todas las formalidades legales, siendo potestad del jefe de la Policía Nacional nombrar a los niveles básicos mediante contrato establecido.

h. Lo antes dicho precisa que los recurrentes, señores César Antonio Corporal Feliz, Pedro Alfonso Sierra Cruz y Guelmi Núñez Contreras, quienes hasta el momento de su cancelación habían alcanzado el rango de segundo teniente de la Policía Nacional, categoría perteneciente al nivel medio, eran oficiales de la institución nombrados por el Poder Ejecutivo, elemento a ser considerado en la presente decisión, pues como se establecerá más de adelante, al tenor de la citada Ley núm. 96-04, el nivel y grado que se ostenta condiciona el procedimiento a seguir para aplicar la sanción de separación definitiva o cancelación de los miembros de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En ese sentido, la atribución de investigar las faltas disciplinarias, éticas y morales correspondientes a Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, le son conferidas en los artículos 9, literal i, y 67 de la Ley núm. 96-04, dependencias que pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del procurador general de la República y del defensor del pueblo.

j. En el mismo orden, el Reglamento para la Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, en su artículo 43 especifica que la Inspectoría General de la Policía Nacional investigará todas las violaciones por acción u omisión al ordenamiento legal o disciplinario dentro de la Policía Nacional, así como el uso excesivo de la fuerza y/o inacción, por parte de los miembros policiales durante sus actuaciones. Por su parte, la Dirección Central de Asuntos Internos investigará las violaciones a los principios éticos y morales de la Policía Nacional, así como los actos de corrupción que cometan sus miembros en el desempeño de sus funciones, como fuera de estas.

k. El artículo 39 del mismo reglamento especifica que los hechos a investigarse deben ser informados por escrito, salvo que la urgencia lo amerite, en cuyo caso se hará de manera verbal, siguiendo el ordenamiento regular de la cadena de mando, dividiéndose los informes por su premura en: a) Preliminar y b) Definitivo, y por el grado de privacidad en: a) Secreto o confidencial y b) Abierto.

l. De manera específica, en el ámbito disciplinario la referida ley en su artículo 65 indica que dependiendo de la gravedad de la falta incurrida las sanciones disciplinarias a que están sujetos los miembros policiales son: a) amonestación verbal, b) Amonestación escrita, c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días, d) suspensión de funciones sin pérdida de sueldo, e) degradación y f) separación definitiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En este mismo orden, el párrafo III del mencionado artículo 66 de la misma Ley núm. 96-04, establece como requisito para la cancelación del nombramiento de un oficial, que el jefe de la Policía Nacional eleve una recomendación al Poder Ejecutivo, previo aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer este último el resultado de la investigación sobre el caso, quedando prohibido, según el artículo 22 del Reglamento de la Ley núm. 96-04, el reingreso a la filas de la Policía Nacional de todos aquellos miembros policiales que hayan sido dados de baja o cancelado su nombramiento por mala conducta, después de haberse observado los procedimientos legales correspondientes.⁴

n. En lo que se refiere particularmente al nombramiento⁵ y cancelación de policías, el artículo 128 de la Constitución otorga al presidente de la República, en su condición de jefe del Estado dominicano, “la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado” y, en tal virtud, las atribuciones para dirigir “la administración civil y militar”, para “nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial” y para “disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo”.

o. En ese mismo sentido, el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “un cuerpo (...) bajo la autoridad del presidente de la República”, mientras el 256 establece que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”.

p. El párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 96 -04, Institucional de la Policía

⁴ El subrayado es nuestro.

⁵ Artículo 44, Párrafo I, de la Ley 96-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, establece:

Mando supremo. - Al presidente de la República, en su condición de jefe supremo de la Policía Nacional, le corresponde el mando supremo de la institución y, como tal, adoptar, a través del Secretario de Estado de Interior y Policía, como Presidente del Consejo Superior Policial, quien someterá a éste las disposiciones que estime convenientes, en cuanto a nombramientos, designaciones, traslados, pensiones, separaciones, organización territorial y distribución de la fuerza de seguridad pública autorizada, entre otras, observando las disposiciones de esta ley.

q. De conformidad a las normativas previamente establecidas, podemos afirmar, como lo ha precisado este tribunal en otras ocasiones, que las cancelaciones no constituyen en el ámbito policial simples actos administrativos, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que constituyen, en la realidad de los hechos, sanciones a la comisión de actuaciones ilegales que fueron atribuidas.⁶

r. La Constitución de la República Dominicana en el numeral 10, del artículo 69, consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

s. Este tribunal, al analizar el objeto del presente recurso de revisión de amparo, persigue proteger los derechos al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia, los cuales según argumentan, le han sido vulnerados a los recurrentes.

⁶ Sentencia TC/0048/12, numeral 10, literal f).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Debemos afirmar que en este proceso hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos desarrollaron una investigación de los hechos por los que los recurrentes resultaron sancionados con su cancelación.

u. En este mismo orden, también hay evidencia de que el Consejo Superior Policial, previa recomendación del jefe de la Policía Nacional, fundamentado en la investigación correspondiente, le recomendó al Poder Ejecutivo, “que procediera a sancionar disciplinariamente cancelándoles sus nombramientos” a los hoy recurrentes, recomendación que fue acogida por el presidente de la República, al autorizar al jefe de la Policía Nacional para que aplicara las sanciones solicitadas.

v. Este tribunal fijó el Precedente TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), reiterando en la Sentencia TC/0141/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

Del estudio combinado del literal c) del artículo 9 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, el cual establece que: El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo, entre otras funciones y tareas, las que se enuncian a continuación: Conocer, evaluar y recomendar al poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional; del párrafo III de la indicada ley, el cual expresa que: “[l]a cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para este tribunal constitucional resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerado derechos fundamentales al señor José Joaquín Joga Estévez, ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana.

w. En el caso de la especie, las actuaciones del Consejo Superior Policial y el Poder Ejecutivo se realizaron respetando el debido proceso administrativo de los segundos tenientes Pedro Alfonso Sierra Cruz, César Antonio Corporal Feliz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras, toda vez que la cancelación de estos fue realizada luego de la recomendación que hiciera el Consejo Superior Policial mediante las Resoluciones núms. 010-2013 y 012-2013, ambas de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), y la posterior autorización del Poder Ejecutivo mediante el Oficio No. 00047, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), remitido por la Presidencia de República Dominicana.

x. El que nos ocupa es un recurso con perfiles fácticos contenidos en el precedente instituido en la referida Sentencia TC/0071/14, razón por la cual, este colectivo constitucional ha comprobado que el tribunal de amparo, al fallar rechazando la acción por haber verificado que la cancelación de los segundos tenientes Pedro Alfonso Sierra Cruz, César Antonio Corporal Feliz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras fue realizada en el marco de las atribuciones constitucionales y legales conferidas al Poder Ejecutivo, respetando el debido proceso administrativo que para actuaciones de esta naturaleza consagra la legislación dominicana. Por tanto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano,

Expediente núm. TC-05-2014-0254, relativo a los recursos de revisión de amparo incoados por: a) Pedro Alfonso Sierra Cruz y b) César Antonio Corporal Feliz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras, ambos contra la Sentencia núm. 00129-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por los señores Pedro Alfonso Sierra Cruz, César Antonio Corporal Feliz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras, contra la Sentencia núm. 00129-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión y en consecuencia; **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00129-2014.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los recurrentes, señores Pedro Alfonso Sierra Cruz, César Antonio Corporal Feliz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras, a la recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2014-0254, relativo a los recursos de revisión de amparo incoados por: a) Pedro Alfonso Sierra Cruz y b) César Antonio Corporal Feliz y Guelmi de Jesús Núñez Contreras, ambos contra la Sentencia núm. 00129-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00129-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario